



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRA
CASACIÓN N.º
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/06/2019 10:04:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Cuando se invoca la casación excepcional no basta con pretender que un tema se desarrolle ni expresar argumentos genéricos sobre la supuesta correcta aplicación de la ley; lo esencial es que se justifique la presencia de un genuino interés casacional.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado GUILLERMO ALFREDO JOHANSON COLOMBATTI, contra la sentencia de vista del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (folio seiscientos treinta y cinco), en el extremo que declaró nula la sentencia del nueve de junio de dos mil diecisiete (folio trescientos sesenta y cinco), que absolvió al referido encausado por el delito de corrupción de funcionarios-negociación incompatible del cargo, en perjuicio del Estado; por las adjudicaciones de menor cuantía (en adelante AMC) números 79-2007, 84-2007, 85-2007 y 99-2008; y dispuso se realicen nuevo juicio oral por otro juez, quien emitirá nuevo pronunciamiento.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La defensa técnica del procesado GUILLERMO ALFREDO JOHANSON COLOMBATTI, al fundamentar su recurso de casación (folio setecientos cuarenta y seis), solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; en concordancia con los motivos previstos en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; y refirió que:

1.1. Se inobservó el principio de inmediación, puesto que la Sala Superior realizó una revaloración de las pruebas personales, amparándose en la excepción de que el juez hizo una valoración incompleta; lo cual es incorrecto, ya que las pruebas personales en nada vinculan al procesado con el delito.

1.2. Errónea interpretación del inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal, al realizarse la revaloración de la prueba personal sin estar ante la excepción de la valoración incorrecta de dicha prueba.

1.3. La Sala Superior realizó una errónea interpretación del artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, que regula el delito de negociación incompatible, pues el encausado no actuó bajo un interés indebido de carácter patrimonial, sino bajo su rol y funciones; además, los testigos no lo sindicaron. El hecho de que no realizó una supervisión adecuada para evidenciar actos irregulares, no implica que incurrió en el delito de negociación incompatible, ya que no estuvo interesado en la adjudicación de menor cuantía para aprovecharse del patrimonio.

1.4. Los temas objetos del desarrollo de doctrina jurisprudencial que propone, son los siguientes: **i)** ¿Es posible hacer una revalorización de las pruebas personales sin que se afecte el principio de inmediación?; si fuera así, ¿cuál sería el límite de los magistrados al momento de analizar las pruebas personales? **ii)** ¿Cabe una condena sin que se haya determinado probatoria o fácticamente el interés indebido, núcleo típico del delito de negociación incompatible?, ¿cómo deber ser entendido este interés indebido?

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; pues no es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante escrito debidamente presentado por la parte legitimada, por las causales y con los requisitos señalados por la ley¹. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se rigen por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

2.2 La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal², y “se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como fijar criterios jurisprudenciales respecto a temas de difícil decisión, o unificar posiciones jurisprudenciales”³, esto se va lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es esto lo que lo diferencia de la casación ordinaria. La interposición de la casación excepcional implica, necesaria y obligatoriamente, que el casacionista debió haberla desarrollado conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; esto es, adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, debemos verificar la existencia de alguno de los siguientes criterios:

- a)** Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial (ya sea vinculante) de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores.
- b)** La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.
- c)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

2.3. En aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

² “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

³ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*, p. 20.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. De acuerdo con el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estamos ante una sentencia que no es definitiva, pues declaró nula la sentencia absolutoria de primera instancia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral y la emisión de una nueva sentencia; lo que implica que aún no se ha establecido definitivamente la situación jurídica (responsable o inocente) del casacionista; en consecuencia, no es una resolución recurrible vía casación ordinaria. La única manera para que proceda una casación contra este tipo de sentencias es mediante la invocación del desarrollo de doctrina jurisprudencial (casación excepcional).

3.2. Dicho en ese contexto, la defensa técnica del procesado Johanson Colombatti, dentro del plazo de ley, invocó la casación excepcional; esto es, el desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), en concordancia con las causales de los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Por tanto, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

3.3. Respecto a los presupuestos subjetivos, apreciamos en los fundamentos del recurso (folio setecientos cuarenta y seis), que si bien el casacionista propuso el tema que se desarrollaría mediante doctrina jurisprudencial (ver considerando 1.4.); sin embargo, estimamos que dicha propuesta no la desarrolló de acuerdo con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues no advirtió cuál era la finalidad de dicho desarrollo; esto es, si era para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales) o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

3.4. En consecuencia, no adicionó las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial, limitándose solo a justificar las causales invocadas; con lo cual, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad que nos atribuye el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estimamos la no existencia de interés casacional en el tema propuesto. Es

relevante recordar que cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional. Por tanto, no procede la presente casación excepcional; además, se dejará sin efecto la resolución que concedió este recurso.

CUARTO. Costas

No existen motivos para exonerar de las costas al encausado Guillermo Alfredo Johansen Colombatti, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, al ser de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio del recurso de casación del cinco de abril de dos mil dieciocho (folio ochocientos veintidós); e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado GUILLERMO ALFREDO JOHANSON COLOMBATTI, contra la sentencia de vista del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (folio seiscientos treinta y cinco), en el extremo que declaró nula la sentencia del nueve de junio de dos mil diecisiete (folio trescientos sesenta y cinco), que absolvió al referido encausado por el delito de corrupción de funcionarios-negociación incompatible del cargo, en perjuicio del Estado; por las adjudicaciones de menor cuantía números MC 79-2007, 84-2007, 85-2007 y 99-2008; y dispuso se realice nuevo juicio oral por otro juez, quien emitirá nuevo pronunciamiento.

II. CONDENARON al acusado GUILLERMO ALFREDO JOHANSON COLOMBATTI al pago de las costas del recurso desestimado; **ORDENARON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla, previa liquidación, con la exigencia de pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 517-2018
LIMA**

III. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas es esta Suprema Instancia. Devuélvanse los actuados al Tribunal Superior de origen y archívese el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/AWZA